



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 131-2023-MDU

Uchumayo, 13 de noviembre de 2023

VISTOS:

El Dictamen N° D000933-2023-OSCE-SPRI, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, de fecha 09 de noviembre del 2023, el Informe N° 3396-2023-SGAySG/GA/MDU de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, de fecha 10 de noviembre del 2023, el Informe N° 220-2023-GA/MDU de la Gerencia de Administración, de fecha 10 de noviembre del 2023, el Informe Legal N° 269-2023-MDU/GM-GAL de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 13 de noviembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6, del Artículo 20°, concordante con el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo;

Que, la Municipalidad, organiza su Espacio físico y Uso del suelo siendo una de sus funciones específicas tal como señala el Art. 79 Inc. 04 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 "El ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio, el transporte y la comunicación en el distrito, tales como postas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación, locales comunales y obras similares";

Que, al respecto, se ha desarrollado el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 035-2023-MDU-1, orientado a la Contratación para la Ejecución de IOARR "Renovación de Espacio de Recreación Pasiva; en el (la) Parque Ecológico Infantil del Pueblo Tradicional de Congata, Zona B, Distrito de Uchumayo, Provincia Arequipa, Departamento Arequipa", con CUI N° 2598468;

Que, bajo esa premisa, el 10 de noviembre del presente año, el CONSORCIO DELVILLAREAL, subsana las observaciones de la documentación para la suscripción del contrato de obra, al ser el ganador de la Buena Pro del procedimiento de selección detallada en el párrafo ad supra;

Que, el artículo 137° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante RLCE), establece lo siguiente:

"137.1 El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene (...)"

Que, del mismo modo, el numeral 141.1 del artículo 141° del RLCE, indica:

"141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato."

Que, es el caso que, por medio del Dictamen N° D000933-2023-OSCE-SPRI, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, resuelve los cuestionamientos realizados a la definición de obras similares del Requisito de Calificación "Experiencia del postor en la especialidad" del proceso de selección detallada líneas arriba;



Plaza Salaverry N° 100 Uchumayo - Telf: 054-493014
Urb. El Carmen - Congata - Telf.. 054-411241
www.muniuchumayo.gob.pe





Que, en dicho dictamen, el OSCE concluye que se ha vulnerado los principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, y del Contenido de las Bases Estándar, así como el artículo 72 del RLCE, por lo que dispone y/o recomienda:

Que, en relación a ello, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en su informe N° 3396-2023-

- III. DISPOSICIONES Y/O RECOMENDACIONES:
- Considerando la transgresión advertida en la conclusión del único hecho cuestionado del presente Dictamen, y atendiendo al estado actual del procedimiento de selección (consentido):
 - De no haberse suscrito el contrato, corresponderá al Titular de la Entidad adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de la absolución de consultas u observaciones e integración de Bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en este y otros procedimientos de selección; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.
 - De haberse suscrito el contrato, corresponderá al Titular de la Entidad iniciar el respectivo deslinde de responsabilidades de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
 - Sin perjuicio de ello, cabe recordar que, el literal I) del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, dispone que, constituye una infracción, perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.
 - Corresponde que el presente Dictamen sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control, para su conocimiento y fines en el marco de sus competencias.

SGAySG/GAMDU, y la Gerencia de Administración en su Informe N° 220-2023-GAMDU, requieren opinión legal;

Que, bajo esos argumentos, es menester indicar que, conforme al artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, LCE), indica que el Órgano encargado de las contrataciones (Subgerencia de Abastecimientos y Servicios Generales), tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, entre otros; por lo que era la unidad que debía emitir al menos una opinión frente a lo resuelto en el Dictamen N° D000933-2023-OSCE-SPRI;

Que, conforme a la recomendación hecha por el OSCE, la LCE, establece en su artículo 44° lo siguiente:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (Subrayado agregado) (subrayado agregado)

Que, bajo el mismo cuerpo legal, en su artículo 8°, numeral 8.2 señala:

"8.2. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones, adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento."

Que, por otro lado, el RLCE, en los numerales 72.7 y 72.11 del artículo 72°, señalan:





*72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.

72.11. Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección."

Que, ahora bien, conforme a la normatividad señalada, el Titular de la entidad es quien tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; situación en la que nos encontramos, ya que el procedimiento de selección se encuentra justo en dicha etapa;

Que, dentro de los supuestos habilitantes para una eventual declaratoria de nulidad, tenemos los actos dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, en el presente caso, conforme lo ha determinado el OSCE en el Dictamen N° D000933-2023-OSCE-SPRI, se ha vulnerado los principios de libertad de concurrencia y competencia, y del contenido de las Bases Estándar, así como el reglamento; así las cosas, en un caso similar, el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de su Resolución N° 3000-2016-TCE-S3, de fecha 22 de siembre del 2016, en sus fundamentos 21 y 22, señalan lo siguiente:

"21. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de 'gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional'¹. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

22. Adicionalmente, debe indicarse que, en el presente caso, el vicio incurrido resulta trascendente; ello, en la medida que, el hecho de no haberse especificado en las bases cuál es la documentación que debían presentar los postores, ni cuál es la información que la misma debía contener, generó confusión en los postores ocasionando que presenten en su oferta documentación que no correspondía a lo realmente requerido por la Entidad; por tanto, advirtiendo la referida imprecisión y deficiencia en las bases no es posible conservar el acto viciado de nulidad, al haberse contravenido los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia y eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas; ello en vista que las bases del procedimiento de selección constituyen sus reglas, bajo las cuales se evaluará a todos los postores, por lo que un vicio en su elaboración justifica plenamente que la Administración disponga la nulidad íntegra del

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.





procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las citadas bases."

Que, de lo anteriormente esgrimido, se colige que, al haberse vulnerado principios recogidos en la LCE y su reglamento, estando en la etapa de perfeccionamiento del contrato, y más aún, teniendo la obligación de dar cumplimiento con el pronunciamiento del OSCE, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 035-2023-MDU-1, orientado a la Contratación para la Ejecución de IOARR "Renovación de Espacio de Recreación Pasiva; en el (la) Parque Ecológico Infantil del Pueblo Tradicional de Congata, Zona B, Distrito de Uchumayo, Provincia Arequipa, Departamento Arequipa", con CUI N° 2598468, debiéndose disponer que retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de la absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, a fin de que dichos actos y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, sin perjuicio de lo esbozado, conforme a la recomendación del OSCE, se deberá remitir copia de todo lo actuado y la documentación pertinente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que se pueda evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades, conforme lo regula el artículo 9° de la LCE;

Que, mediante el informe Legal N° 269-2023-MDU/GM-GAL, la Gerencia de Asesoría Jurídica indicando que se debe proceder a la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 035-2023-MDU-1, orientado a la Contratación para la Ejecución de IOARR "Renovación de Espacio de Recreación Pasiva; en el (la) Parque Ecológico Infantil del Pueblo Tradicional de Congata, Zona B, Distrito de Uchumayo, Provincia Arequipa, Departamento Arequipa", con CUI N° 2598468, al haberse trasgredido los principios de libertad de concurrencia y competencia que rigen las contrataciones públicas, así como del contenido de las Bases Estándar y el Reglamento; dando cumplimiento a lo dispuesto por el OSCE en el Dictamen N° D000933-2023-OSCE-SPRI, así como se disponga retrotraer los actuados el procedimiento de selección a la etapa inmediata anterior a la producción del vicio, vale decir, hasta la etapa de la absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, a fin de que dichos actos y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, y se realice el deslinde de responsabilidades, conforme lo regula el artículo 9° de la LCE;

Por tanto, estando a lo expuesto precedentemente y en uso de la atribución conferida por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 035-2023-MDU-1, orientado a la Contratación para la Ejecución de IOARR "Renovación de Espacio de Recreación Pasiva; en el (la) Parque Ecológico Infantil del Pueblo Tradicional de Congata, Zona B, Distrito de Uchumayo, Provincia Arequipa, Departamento Arequipa", con CUI N° 2598468, al haberse trasgredido los principios de libertad de concurrencia y competencia que rigen las contrataciones públicas, así como del contenido de las Bases Estándar y el Reglamento; dando cumplimiento a lo dispuesto por el OSCE en el Dictamen N° D000933-2023-OSCE-SPRI

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, retrotraer los actuados del procedimiento de selección a la etapa inmediata anterior a la producción del vicio, vale decir, hasta la etapa de la absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, a fin de que dichos actos y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que se pueda evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades, conforme lo regula el artículo 9° de la LCE.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE, la presente Resolución conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO

[Signature]
Harold José Abril Velarde
ALCALDE



Plaza Salaverry N° 100 Uchumayo - Telf: 054-493014
Urb. El Carmen - Congata - Telf.. 054-411241
www.muniuchumayo.gob.pe

